

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conchaban en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Bulafia.
(Gaceta del 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO XXIX.

Personal administrativo.

Art. 231. Los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

- 1.º Cuidar del cumplimiento de la instrucción y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.
- 2.º Inspeccionar y modificar en su distribución del servicio del Resguardo.
- 3.º Cuidar á la superioridad, con arreglo á las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los interventores del Resguardo de cualquiera clase.
- 4.º Nombrar y separar los individuos del Resguardo con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instrucción.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores, de la intervencion de los depósitos de fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 232. Incumbe á los Administradores de Propiedades é Impuestos:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la superioridad cuidando de su cumplimiento.

Art. 233. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 234. Incumbe á los Fieles é Interventores:

- 1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.
- 2.º Cuidar de que haya orden y

compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los Fielatos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instrucción, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la corrección de las faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez al día y otra de noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesos ó medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.º Cuidar muy especialmente de

los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.º Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adenos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.º Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicacion y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.º Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exijiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instrucción y las órdenes superiores.

2.º Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.º Recorrer una vez por lo menos en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.º Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

- 1.º Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instrucción del ramo.

2.º Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.º Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.º Dar también al Visitador parte reservado y más ó menos urgente, según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.º Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir esta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El Resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relación de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los cochés de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo serán brevisimamente reconocidos, solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que talará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestión alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y consuma papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservación del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó punto en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de algunos de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, cochés, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudación del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo, destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administración de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media y si no excediese se pasarán al Fielato

para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsitos.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuenta para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado, el salirá conforme por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañados por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto de Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigir las, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Organización personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos

que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude; se verificará, y auxiliará con que esta con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.º No exceder de 45 años de edad.
2.º Haber servido en el ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.º Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.º No haber sido encausado por defraudación ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la autoridad.

5.º No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.º Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliera 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.º Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.º No haber sido encausada por defraudación ni otro delito ni hallarse sujeta á la vigilancia de la autoridad.

3.º No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que se exigen á los dependientes.

2.º Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.

2.º Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las clases de Oficiales de cualquiera instituto del ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.º Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.

2.º Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los institutos del ejército.

Art. 324. Solo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en un momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas.

TARIFA 2.^a
 Para las capitales de provincia y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo.

CLASES DE POBLACION.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Una.	0	03	0	04	0	04
Cien kilogramos.	0	84	1	08	3	24
Idem.	16	84	17	38	17	92
Idem.	14	66	15	20	16	29
El 100.	0	25	0	25	0	25
Cien kilogramos.	3	26	4	34	4	34
Idem.	0	05	0	10	0	10
Idem.	0	20	0	20	0	25

NUEVAS ESPECIES.

Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices liebres, etc., etc.
 Nieve y hielo.
 Cera en rama ó manufacturada.
 Estearina id. id.
 Huevos.
 Leche, queso y manteca.
 Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.
 Leña.

Una.
 Cien kilogramos.
 Idem.
 Idem.
 El 100.
 Cien kilogramos.
 Idem.
 Idem.

Aprobadas por S. M.—CAMACHO.

(Gaceta del 2 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 39.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.^a clase número 1.221 expedida á favor de D. Miguel Imás en 11 de Octubre último, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilización de dicho documento caso de ser habido.

Santander 10 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
 Fernando Frago.

NEGOCIADO. 1.^o

Circular núm. 44.

Habiendo sido admitida por el Ayuntamiento de Luena la dimision presentada del cargo de Concejal por don Alejo de la Mora, y resultando la vacante de este la tercera parte menos del número de Concejales de que se compone aquella corporacion y estando por lo tanto en el caso de cumplir lo prevenido en el art. 46 de la ley municipal, y segun lo establecido en el 47, he acordado señalar los dias 26, 27 y 28 del corriente mes y 1.^o de Marzo próximo para que se verifique la eleccion de los Concejales que faltan en el expresado Ayuntamiento de Luena, debiendo ajustarse aquella, en todos sus detalles, á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial.

Santander 11 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
 Fernando Frago.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo

próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelara. 25

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

Entree-puerto.	PUENTE.	
	1. ^a categoría.	2. ^a categoría.
250	700	800
350	750	850
400	750	825
450	750	825
450	750	925
450	750	925
500	750	965
500	750	965
600	825	1.100
600	825	1.310
580	825	1.430
663	825	1.575
830	825	1.975

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	1. ^a categoría.	2. ^a categoría.
900	700	800
1.000	750	850
965	750	825
965	750	825
1.050	750	925
1.100	750	925
1.100	750	965
1.100	750	965
1.240	825	1.100
1.690	825	1.310
1.565	825	1.430
1.675	825	1.575
2.075	825	1.975

PRIMERA CLASE.	PUENTE.
900	700
1.000	750
965	750
965	750
1.050	750
1.100	750
1.100	750
1.100	750
1.240	825
1.690	825
1.565	825
1.675	825
2.075	825

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
 Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
 1.^o Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
 2.^o Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Camaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

SAINT SIMON

Capitan Durand.
 Saldrá de Santander el 26 del corriente
 PARA COLON (SIN TRASBORDO),
 con escalas en
 Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
 Y CON CORRESPONDENCIA
 EN COLON (PANAMA) PARA TODOS LOS
 PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,
 PARA SAN NAZARIO,
 PROCEDENTE DE
 Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
 y San Thomas.

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
 PARA BURDEOS (PAVILLAC)
 Y EL HAVRE,
 PROCEDENTE DE
 Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,
 La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
 Basse Terre y Pointe á Pitre.

PROVINCIA

Capitan Moyon,
 Saldrá de Marsella el 6 del actual
 de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12
 PARA COLON
 con escalas en
 A LA IBA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

LÍNEA DE MARSILLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

VILLE DE MARSILLE
 Capitan Crampon
 Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).
 Duración del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja. Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

PARA BURDEOS.
 Saldrá de Santander el 27 de Febrero, á su regreso de la Habana, un magnífico vapor español de 3.080 toneladas

REINA MERCEDES.

Admite carga y pasaje. Sin Para más informes su consignatario Muelle, núm. 25.

LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA
 SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA
VELOUTINE VIARD
 RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS
 Da al cutis tersura, Frescura, Afelpado. PRECIOS: con borla, 40, 25, 16 R^o caja. Sin borla, 14, 9, 6 R^o caja.
 Perfumería F. VIARD, Paris-Lovelais.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Española-Portuguesa, fecha 3.
 Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.